

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-238/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDAS:

[REDACTED]
[REDACTED] DE LA
SUBDIRECCION DE VIALIDAD DEL
AYUNTAMIENTO DE
XOCHITEPEC, MORELOS Y
TESORERO MUNICIPAL DE
XOCHITEPEC, MORELOS." (SIC).

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-238/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades: [REDACTED] **DE LA SUBDIRECCION DE VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y TESORERO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS" (SIC).**

GLOSARIO

Actos impugnados "La Boleta de infracción número [REDACTED] de fecha 30 de septiembre de 2023; La factura número [REDACTED] de fecha 30 de septiembre de 2023, por la cantidad de [REDACTED]"

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] emitida por la tesorería de Xochitepec, Morelos, por concepto de pago de la infracción [REDACTED]; y La factura número [REDACTED] de fecha 30 de septiembre de 2023, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] emitida por la Tesorería de Xochitepec, Morelos por concepto de inventario vehicular..."(sic).

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor demandante o [REDACTED]

Reglamento Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, (el cual se encontraba vigente a la fecha de los hechos, publicado el 06 de abril de 2011, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4884 sección tercera)

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el **veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés¹**, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad de la ***infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha 30 de septiembre del año 2023***, señalando como autoridades responsables a [REDACTED]

[REDACTED] **DE LA SUBDIRECCION DE VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y TESORERO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS...**" (SIC), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que impugnó el acto y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. - Mediante acuerdo de fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés²**, se admitió la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas.

TERCERO. - En acuerdo de fecha **once de diciembre del año dos mil veintitrés³**, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, consecuentemente, se ordenó dar vista a el demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley, haciéndole del conocimiento que

¹ Fojas 02-18.

² Fojas 26-29.

³ Fojas 74-76.

contaba con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

CUARTO. - En acuerdo de fecha **primero de febrero del año dos mil veinticuatro**⁴, previa certificación del término de tres días, para dar contestación a la vista ordenada mediante auto de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora por desahogada la vista, y por hechas sus manifestaciones.

QUINTO. - Por auto de fecha **veintidós de febrero del dos mil veinticuatro**⁵, previa certificación del término de los quince días para ampliar demanda, y toda vez que la parte actora no amplió su demanda, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondiera.

SEXTO. - Asimismo, previa certificación, en fecha **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**⁶, se, proveyeron las pruebas ofrecidas y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO.- El día **veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro**⁷, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo

⁴ Fcja 81.

⁵ Fcja 83.

⁶ Fcjas 90-91.

⁷ Fcjas 96-97.

que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que no se encontró escrito alguno por el cual las partes formularan sus alegatos; En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos.

OCTAVO. - Por así permitirlo el estado procesal, el día **tres de julio del año dos mil veinticuatro**⁸, se citó a las partes para oír sentencia.

Situación que aconteció una vez realizada la notificación por lista de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, misma que hoy se pronuncia con base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra **de una infracción de tránsito de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

⁸ Foja 98.

Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso g) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de ésta controversia, han quedado debidamente acreditados en autos, con la exhibición como prueba de la ***“infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha treinta de septiembre de dos mil veintitrés”***, visible a foja sesenta del sumario en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

Los demás actos señalados como impugnados por la parte actora, no son propiamente actos de autoridad, sino

que más bien, son consecuencia del acta de infracción, los cuales, al derivar de esta última, seguirán la misma suerte.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que la autoridad demanda [REDACTED] **de la Subdirección de Vialidad del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, al momento de dar contestación a la demanda, no hizo valer ninguna causal de improcedencia.

Por su parte, el **Tesorero Municipal de Xochitepec, Morelos**, hizo valer la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI, del artículo 37 en relación con la fracción II inciso a) del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que a juicio de este Pleno **no se actualiza** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, toda vez que, si bien es cierto que éste no impuso la cantidad a pagar, **sí la ejecutó** al recaudar su cobro, como se aprecia en foja 19 y 20 del proceso, en donde se encuentran los recibos de pago de fecha treinta de septiembre de dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de "No. de infracción [REDACTED] **POR CONDUCIR BAJO LOS**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

EFFECTOS DEL ALCOHOL U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS"; y por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], por concepto de "INVENTARIO VEHICULAR" (sic).

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica, en donde se establece que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, **ejecuten** o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; Asimismo, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, **ejecute** o trate de ejecutar **el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan, razón por la cual no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el Tesorero Municipal.

Finalmente, hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna en el presente juicio de nulidad.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO

CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si el acto impugnado fue emitido cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

Aunado a lo anterior, en aras de salvaguardar la seguridad de toda la sociedad Morelense, este Pleno, ha determinado no relajar la disciplina, cuando se esté en el supuesto de que un **“OPERADOR CONDUZCA UN VEHÍCULO EN NOTORIO ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LOS INFLUJOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DROGAS, ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS O SUSTANCIAS TÓXICAS”**, toda vez que no solo se pone en peligro la integridad física y la vida del conductor como de sus pasajeros, sino también la de otros usuarios de la vía pública, como peatones y conductores de otros vehículos, por lo tanto este Pleno, ha optado por **no aplicar la suplencia de la queja**, a los justiciables, que han sido sancionados **POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD**, toda vez que existen razones por las cuales este principio no puede aplicarse de manera amplia o automática, las cuales se enuncian a continuación:

- **PUESTOS DE ALCOHOLÍMETROS:** los puestos de alcoholímetros en los diferentes Municipios del Estado

de Morelos, están destinados a mejorar la seguridad vial, reducir los accidentes de tránsito relacionados con el alcohol, y promover conductas responsables entre los conductores.

- **RESPONSABILIDAD PERSONAL:** La conducción bajo los efectos del alcohol es considerada una violación grave de la ley debido a los riesgos que implica para la vida y la integridad física de las personas. Los conductores tienen la responsabilidad de operar un vehículo de manera segura y legal, y el consumo de alcohol compromete seriamente esta responsabilidad.
- **DETERRENTES LEGALES Y EDUCATIVOS:** La aplicación de sanciones y penalidades por conducir ebrio tiene un efecto disuasorio importante. Es necesario que existan consecuencias legales claras y firmes para desalentar el comportamiento peligroso de manejar bajo los efectos del alcohol. Anular la infracción debilitaría este efecto disuasorio.
- **GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** Conducir bajo los efectos del alcohol es una violación grave de la ley y representa un riesgo significativo para la seguridad pública. Las multas y sanciones asociadas están diseñadas para desalentar este comportamiento peligroso y proteger la vida y la integridad de todos los usuarios de las vías públicas. Permitir la suplencia de la queja podría debilitar la efectividad de estas sanciones y enviar un mensaje equivocado sobre la

seriedad del delito.

- **NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN:** La conducción en estado de ebriedad no solo pone en peligro la vida y la integridad física del conductor y a sus pasajeros, sino también a otros usuarios de la vía pública, como peatones y conductores de otros vehículos. Las autoridades tienen el deber de aplicar las leyes de tránsito de manera rigurosa y efectiva para garantizar la seguridad de la sociedad en general.
- **PROCEDIMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS:** Las multas por conducir en estado de ebriedad suelen estar reguladas por leyes y reglamentos específicos, con procedimientos establecidos para la imposición y contestación de las multas. Estos procedimientos incluyen plazos y requisitos que deben cumplirse para proteger los derechos tanto del conductor como de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.
- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA:** El principio de legalidad establece que las infracciones deben ser sancionadas de acuerdo con la ley vigente y de manera justa y equitativa. La aplicación indiscriminada de la suplenia de la queja podría socavar este principio al permitir la invalidación de multas sin una base sólida en la ley o en los hechos y el Estado y las autoridades estatales o municipales deben ponderar y garantizar la seguridad de la sociedad en general, por encima del interés personal de un individuo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

En ese orden de ideas, aun cuando la suplencia de la queja es un principio importante en muchos contextos legales, su aplicación en casos de multas por **“CONducIR EN ESTADO DE EBRIEDAD”** se ve restringida porque **la seguridad de las personas es de orden público**, de ahí la gravedad de la infracción, **TODA VEZ QUE ES MÁS IMPORTANTE PARA ESTE PLENO, LA NECESIDAD DE PROTEGER LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS CONDUCTORES, PASAJEROS Y PEATONES QUE CONFORMAN NUESTRA SOCIEDAD.**

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- Las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora, se encuentran visibles de la foja ocho a la foja catorce del sumario en cuestión, misma que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de la misma, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por los actores.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU***

TRANSCRIPCIÓN.”⁹

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

El demandante hizo valer las siguientes razones por las cuales impugna el acto:

En **primer lugar**, el demandante manifestó que el acto reclamado le causa agravio debido a que la autoridad demandada no cumplió con las formalidades expedidas por las leyes de la materia, toda vez que quienes hicieron la detención de su vehículo fueron elementos policiales de tránsito y vialidad de Xochitepec, Morelos, lo cual deja en completa duda el actuar por razón de materia y domicilio para fijar multas en la circunscripción, aduciendo que carece de competencia para imponer una sanción un [REDACTED] [REDACTED] siendo que la autoridad demandada no acreditó

⁹Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J./58/2010, Página: 830.

ser [REDACTED].

En **segundo lugar**, manifestó que le causa agravio que la autoridad demandada no funda su competencia, toda vez que dicha autoridad no cumple con el requisito de una debida fundamentación, ya que aduce no contar con facultades para emitir el acto reclamado, toda vez que quien solicitó detener la marcha del vehículo fueron elementos que no se identificaron como policías preventivos o de tránsito por lo que señala que se le deja en completa duda en razón de que desconoce si cuentan con la facultad por razón de materia y territorio para imponer una multa.

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación se defendió manifestando esencialmente que, **sus razones de impugnación** son infundados e inoperantes toda vez que de la boleta de infracción se advierte que se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que, en el acta de infracción, se expresó con precisión el precepto legal aplicable al acta en comento, se señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir la infracción, así como la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugnó el acto, dada la interrelación que existe entre la primera y segunda razón de impugnación, lo procedente para este Tribunal en Pleno, es realizar el estudio en conjunto.

Por lo que contrario a lo sostenido por el demandante, este Tribunal en Pleno advierte que la infracción número [REDACTED] de fecha treinta de septiembre de dos mil veintitrés, sí cumple con los requisitos de fundamentación y motivación.

Lo anterior se desprende de la revisión exhaustiva del acta de infracción en cuestión, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 183 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, que dispone lo siguiente respecto a los requisitos de validez de las boletas de infracción:

ARTÍCULO 183.- Las infracciones se harán constar en formas impresas y foliadas, las cuales contendrán:

- I. Datos del infractor;
- II. Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo;
- III. Características del vehículo;
- IV. La infracción cometida;
- V. Precepto jurídico transgredido;
- VI. Lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción;
- VII. Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción;
- VIII. Firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo; y,
- IX. Documento o placa que garantice el pago de la multa en términos del artículo 189 del presente ordenamiento.

En este sentido, se observa que la boleta de infracción cumple con los requisitos del artículo que antecede.

Para mayor claridad, se adjunta la siguiente imagen:

Fracción VI
Lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción

MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS
DIRECCIÓN GENERAL.
SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD.
ACTA DE INFRACCIÓN

000000

30 MES Septiembre AÑO FOLIO A

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 132 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, 1, 2, 3, 4, 5, 43 NUMERALES 1, 10, 1, 104, 190, 191, 192, 194 BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, 1, 52 INCISO D DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, 1, 5, 45 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA PREVENTIVA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, 1, 3, 9, 100, 181, 182, 183, 184 Y DEMAS CORRELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, SE PROCEDE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN POR HABER VIOLADO LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS

MOTIVO DE LA INFRACCIÓN FUNDADO Y MOTIVADO EN:
Artículo 1, fracción I, Artículo 9, fracción I del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos

Fracción IV
La infracción cometida

Fracción V
Precepto jurídico transgredido

Artículo 20, fracción I, en condición de estado de ebriedad, presentada en el Examinatorio Médico por diagnóstico de intoxicación etílica cuantificada como resultado 0.48 mg/L al haber tomado de muestra. En fundamento en el Artículo 197, fracción I del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec

Fracción VI
Lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción

LUGAR DEL INCIDENTE: Carretera Alpuerto-Juquila, Colonia La Primavera HORA: 00:14

Fracción I
Datos del infractor

INFRACCIÓN AL CONDUCTOR: 5851 NO. 1 INFRACCIÓN AL VEHICULO: 5111 NO. 100 NO. DE PLACA: 007E
NOMBRE DEL CONDUCTOR: Sabino Alvarez Ortiz
TIPO DE LICENCIA: AUTOMOVILISTA

Fracción II
Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo

Fracción III
Características de vehículo

TIPO DE VEHICULO: AUTOMOVILISTA NO. TIPO DE SERVICIO: PUBLICO PARTICULAR () PUBLICO FEDERAL () OTRO ESPECIFICO:
MARCA: MODELO: NUMERO DE PLACAS: ENTIDAD Y/O TIPO:
NOMBRE DEL POLICIA VIAL: NUMERO DE PLACA: FIRMA DEL POLICIA VIAL: FIRMA DEL CONDUCTOR:

Documentos y/o bienes asegurados para garantizar el pago de la infracción artículos 183 fracción I, 184, 185, 189 y 197 fracción I del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos

LICENCIA: TARJETA DE CIRCULACION: PLACA: VEHICULO DETENIDO: NO. INVENTARIO: 3770

Fracción VII
Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción;

Fracción IX
Documento o placa que garantice el pago de la multa

Fracción VIII
Firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo.

De la imagen que antecede, se advierte que la [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, fundó debidamente su competencia en el acta de infracción número [REDACTED] de fecha treinta de septiembre de dos mil veintitrés.

Lo anterior, toda vez que, hecha una revisión minuciosa del acta de infracción en cita, se advierte que el [REDACTED] citó los artículos 1, fracción XV, y 9 fracción IV, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, el cual se encontraba vigente al momento en que sucedió el acto reclamado, asimismo, plasmó su nombre completo, cargo que ostenta, siendo este [REDACTED] [REDACTED] así como su firma autógrafa.

En ese sentido, tenemos que el artículo 1 fracción XV del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, establece que:

Artículo 1.- *El Presente Reglamento establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas dentro del Municipio de Xochitepec.*

Para efectos de este Reglamento se entiende por:

XV.- POLICIA VIAL. - *El personal de la Dirección General que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito y vialidad de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito.

Asimismo, el artículo 9 fracción IV, del citado Reglamento, señala:

Artículo 9.- *Son Autoridades de Vialidad Municipal:*

IV.- *Los Policías Viales, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la Autoridad competente les otorguen atribuciones.*

De lo anterior, queda evidenciado que, los Policías Viales, son autoridades competentes en materia de Vialidad, y como se aprecia de la imagen que se insertó con antelación, **el acta de infracción fue levantada por la [REDACTED] adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, competencia que se encuentra fundada en los artículos que anteceden**, siendo congruente el fundamento citado, con el cargo que ostentó la autoridad para levantar el acta de infracción.

Sirve como criterio orientador la siguiente jurisprudencia:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE

**UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE
LA PARTE CORRESPONDIENTE.¹⁰**

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia,

¹⁰ Registro digital: 177347. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 115/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310. Tipo: Jurisprudencia

grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Asimismo, es infundada la manifestación de la parte actora, al señalar que el acto de molestia lo realizó un [REDACTED], pues de la infracción se advierte que, contrario a lo aducido por el demandante, la autoridad que emitió la infracción fue un [REDACTED], como se advierte del acta de infracción que obra en autos.

Es importante destacar que la mera afirmación de la parte actora respecto a la autoridad que emitió el acto no genera de manera automática la nulidad del mismo, ya que esta afirmación únicamente crea una **presunción simple**, la cual debe ser reforzada y corroborada a través de pruebas idóneas para que el agravio pueda considerarse fundado.

Delimitado lo anterior, tenemos que la carga de la prueba, se encuentra dentro de las obligaciones procesales de las partes, y radica en la obligación de demostrar la

existencia de los hechos en que instituyen su pretensión, contexto que debe ser satisfecho para que los hechos se tengan como ciertos y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión de ambas partes.

De esta forma, la carga de la prueba establece quien debe acreditar la existencia de un hecho en el proceso, esta institución se traduce, en una base de repartición entre las partes sobre el riesgo de la omisión de probar los hechos alegados en el juicio de nulidad, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Derivado de lo anterior y toda vez que el actor aduce que no se encuentra debidamente fundada la competencia del policía o agente de tránsito vial, por que señala que quien solicitó detener la marcha del vehículo fueron elementos que no se identificaron, lo que le deja en completa duda del actuar, esto es, que el agente de tránsito no fundó su competencia por territorio para fincar multas conforme al Reglamento de Tránsito.

Bajo ese tenor y delimitada la carga de la prueba el actor de ninguna manera acreditó tal circunstancia, sin embargo; toda vez que el acto impugnado consiste en la infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha treinta de septiembre del dos mil veintitrés, motivo del presente juicio de nulidad, se advierte, que el [REDACTED] fundó debidamente su competencia por territorio, esto en razón de que el policía citó "Artículo 1, fracción XV, Artículo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

9 fracción IV, facultad del [REDACTED] para elaborar la presente acta de infracción" (Sic)

En conclusión, conforme al principio de valoración de pruebas, este Tribunal no puede dar por ciertos hechos que no han sido debidamente probados.

En virtud de lo anterior, se declara infundado, ya que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba para acreditar sus afirmaciones, pues el solo hecho de alegar una irregularidad no basta para desvirtuar la legalidad del acto administrativo impugnado, especialmente cuando no se aportaron pruebas que sustenten dicha irregularidad.

De esta manera, este Tribunal en Pleno concluye que la autoridad demandada ha cumplido con los principios constitucionales de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se declaran **infundadas** la primera y segunda razón de impugnación presentadas por la parte actora.

Conclusivamente, al ser infundadas sus razones de impugnación, se **confirma** el acto impugnado.

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de su pretensión reclama lo siguiente:

"PIDO LA NULIDAD TOTAL DE LA Boleta de Infracción número [REDACTED] de fecha 30 de septiembre del 2023, del índice de "Infracción de Tránsito Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, 2022-2024 Secretaria de Seguridad Publica, Tránsito

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

y Vialidad" así como la boleta de pago con número de factura [REDACTED] con número [REDACTED] e inventario [REDACTED], de fecha 30 de septiembre del 2023, de la estadística del Ayuntamiento de Xochitepec Morelos Tesorería Municipal, dictada y ejecutada por la autoridad demandada, existiendo violaciones contundentes a las formalidades y requisitos de los actos emitidos por las autoridades como lo es la falta de motivación y fundamentación en la elaboración y actuación de la Boleta de Infracción que en ejercicio de sus funciones elaboro el [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL DE NOMBRE Y APELLIDOS MISMO QUE SE MENCIONA EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN [REDACTED] ASI COMO TAMBIÉN SU NÚMERO DE CLAVE Y LA FIRMA DEL AGENTE, AGENTE QUE ES DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPE, MORELOS, señalado como autoridad demandada, la cual se ejecutó mediante el pago ilegal por la cantidad de [REDACTED]

En consecuencia, se solicita que dicha cantidad sea devuelta del ilegal cobro de la infracción antes referida, con documental de pago con los siguientes datos número de folio [REDACTED] [REDACTED], con número de identificación o concepto [REDACTED] e inventario vehicular con número de folio [REDACTED] INVENTARIO [REDACTED] de fecha 30 de septiembre del 2023, de la estadística del Ayuntamiento de Xochitepec Morelos Tesorería Municipal, así mismo y bajo protesta de decir verdad cabe hacer de su conocimiento que al momento de haber realizado dicho pago ya no se me realizo dicha boleta.

Así como se realizó el pago por inventario vehicular, con **número de factura [REDACTED] de fecha 30 de septiembre del 2023**, derivado de la infracción ilegal con los antecedentes que en líneas anteceden por la cantidad de [REDACTED]; en términos a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. **En consecuencia, se solicita que**

dicha cantidad sea devuelta del ilegal, derivado de la infracción ilegal con los antecedentes antes descritos, por concepto de inventario vehicular, de fecha 30 de septiembre del 2023, derivado de la infracción ilegal con los antecedentes antes señalados, así mismo y bajo protesta de decir verdad cabe hacer de su conocimiento que al momento de haber realizado dicho pago ya no se me realizo dicha boleta” (Sic).

Dada la legalidad de los actos impugnados la pretensión reclamada por la parte actora es **improcedente**.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber sido infundadas las razones de impugnación hechas valer por la parte actora, se confirma la legalidad de los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son infundados los argumentos hechos valer por la parte actora en contra de los actos impugnados en términos de las aseveraciones vertidas en el capítulo VI.

TERCERO. Se declara la legalidad de los actos impugnados.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. - **Personalmente** a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción¹¹; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción¹²; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite **voto concurrente**, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

¹¹ Por acuerdo tomado en sesión ordinaria de Pleno número 80, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

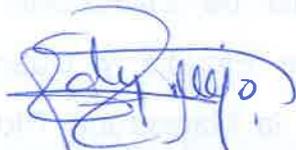
¹² Por acuerdo tomado en sesión ordinaria de Pleno número 80, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITAD EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



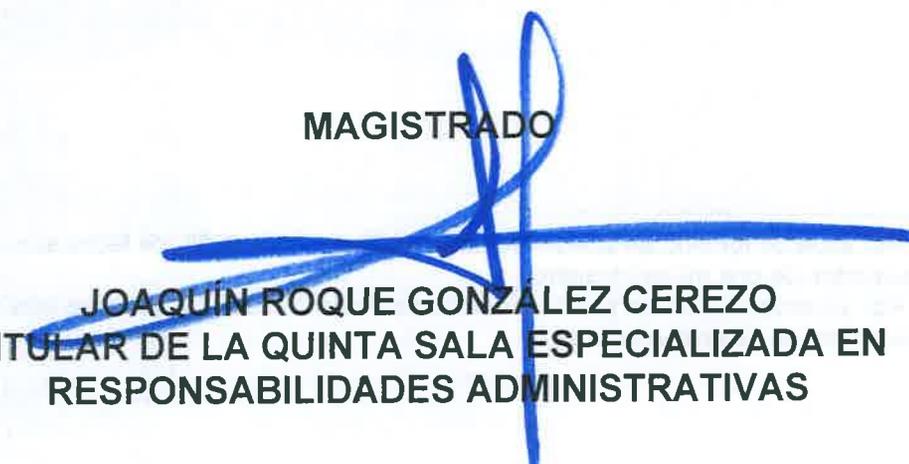
EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITAD EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



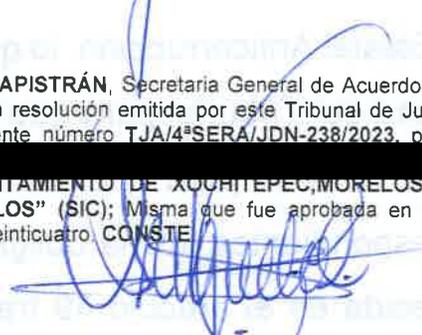
JOAQUIN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-238/2023, promovido por [REDACTED] DE LA SUBDIRECCION DE VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y TESORERO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS" (SIC); Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día trece de noviembre de dos mil veinticuatro. CONSTE



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JDN-238/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED] DE LA SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y TESORERO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS. (SIC)

¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹³, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que

¹³ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁴ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁵ y en el artículo 222 segundo párrafo del **Código Nacional de Procedimientos Penales**¹⁶.

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

¹⁴ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁵ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

¹⁶ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Quando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coerción con la policía.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue el "Conducir en estado de ebriedad, asentado en certificado médico con diagnóstico de intoxicación etílica dando como resultado 0.40mg bajo el número de muestra 20" documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*. De tal circunstancia se desprende que la C. [REDACTED]

[REDACTED] adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, detectó que [REDACTED] conducía su vehículo bajo los influjos del alcohol según certificado médico 2398 teniendo como resultado 0.40 mg/l, reteniendo como garantía el vehículo marca [REDACTED] [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos, omitiendo la detención del conductor que se encontraba bajo los efectos del alcohol".

¿Qué origina lo anterior?

Ante la presunción de que [REDACTED] se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o

susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238¹⁷ prevé como un delito el conducir en estado de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar

¹⁷ **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgriere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222¹⁸ del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad C. [REDACTED]

[REDACTED] adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

¹⁸ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

- II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y
- III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Xochitepec, Morelos, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹⁹; 134²⁰ de la *Constitución Política del Estado*

¹⁹ "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

²⁰ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Libre y Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²¹; 174 y 175 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*²² y 159 fracción VI de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*²³.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

²¹ **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

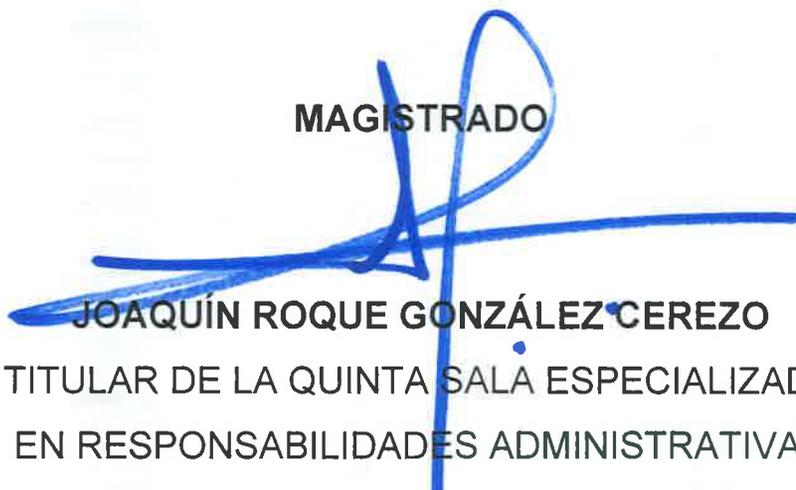
²² **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

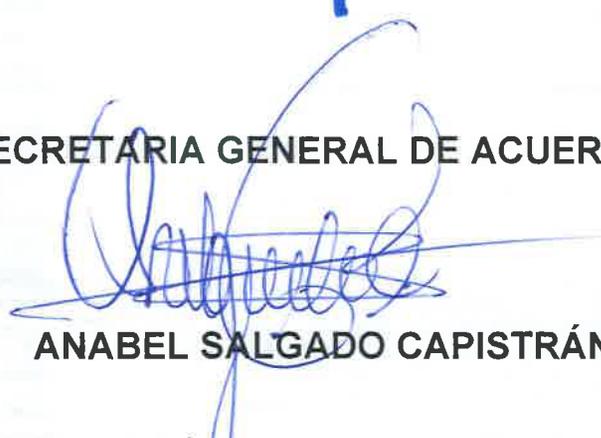
²³ **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo cesahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-238/2023, promovido por

en contra del
SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE/XOCHITEPEC, MORELOS Y TESORERO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS. (S/C); misma que es aprobada en Pleno de fecha trece de noviembre del dos mil veinticuatro. **CONSTE**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Handwritten notes in the left margin, including the number '10' and some illegible scribbles.

Handwritten text in the middle section, appearing as a block of illegible script.

Handwritten signature or scribble at the top of the middle section.

Handwritten text line, possibly a name or title, located below the first block of text.

Handwritten signature or scribble located below the second line of text.

Handwritten text line, possibly a name or title, located below the second signature.

Handwritten text lines, possibly a name or title, located below the third signature.

Large handwritten signature or scribble that spans across the bottom text lines.

Handwritten text line, possibly a name or title, located at the bottom of the signature.

Handwritten notes in the bottom left corner, including the number '10' and some illegible scribbles.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".